

Viedma, a los 13 días del mes de julio del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' S/ AMPARO , Expte. N° VI-00939-F-2026, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 27/5/2026 se presentó el Sr. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), por derecho propio, con patrocinio letrado e interpuso acción de amparo en los términos de los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional contra el Instituto Provincial Del Seguro de Salud (Ipross), a fin de obtener de manera urgente la cobertura integral al 100% y la efectiva entrega de audífonos Beltone Achieve 663 recargables para ambos oídos, conforme la prescripción médica, debido al cuadro de salud que padece, cuya prolongación en el tiempo implica un riesgo a su salud y su calidad de vida.-

Relató que posee CUD con un diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral y otras patologías asociadas. Explicó que su cuadro de salud es permanente, progresivo y discapacitante, afectando gravemente su audición y su desenvolvimiento cotidiano.-

Mencionó que se encuentra en curso un expediente administrativo en el cual si bien se emitió la orden de compra en julio de 2025, la demandada omitió hacer efectiva entrega de los audífonos. Al verse privado del tratamiento médico indicado, realizó distintos reclamos administrativos. Pese a ello, afirmó que Ipross continúa incumpliendo con la entrega requerida, vulnerando sus derechos a la vida digna y a su integridad física.-

Aclaró que el tratamiento indicado por su médica es específico para evitar el agravamiento progresivo de su discapacidad. Describió las consecuencias que genera en su salud la falta de acceso a dicho tratamiento.-

Agregó que la demandada no ofreció una alternativa terapéutica, no brindó fundamentos que expliquen la demora o la falta de entrega del

equipamiento ni informó sobre el estado de avance de su solicitud cuando le fue requerido.

Destacó que la negativa tácita y la demora injustificada de parte de Ipross configuran una conducta arbitraria que compromete su derecho a la salud.-

Por todo lo expuesto, ante la urgencia del caso y la posibilidad concreta de que se agrave su salud inició la presente acción, por entender que el amparo es la única vía idónea para lograr que la obra social cumpla con lo requerido y evitar que su inacción continúe menoscabando su integridad psicofísica.-

Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, ofreció prueba y concretó su petitorio.-

2) El día 28/5/2026 se tuvo por iniciada la acción de amparo en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional, 43 de la Constitución Provincial y 14 del Código Procesal Constitucional, instancia en la cual se requirió a la demandada que, en el término de 48 horas, presente un informe con los requerimientos allí detallados.-

3) Corrido el traslado pertinente, en fecha 11/6/2026 el Asesor Legal de Ipross informó que el Sr. '[ACTOR_1]' es afiliado de la obra social y que presentó una solicitud para la provisión de los audífonos detallados, conforme prescripción médica. Confirmó que la orden de compra fue emitida el 22/7/2025. Mencionó que la adquisición de los audífonos queda sujeta a la aceptación del proveedor y la disponibilidad de stock de materiales. Indicó que Ipross culminó con el proceso de adjudicación y que no existe negativa arbitraria u omisión ilegal de su parte, sino un incumplimiento adjudicable al proveedor, esto es, la falta de entrega de los audífonos. Por lo expuesto, solicitó el rechazo de la demanda.-

4) El día 17/6/2026 contestó el traslado el amparista. Destacó que a poco de cumplirse un año de emitida la orden de compra, continúa sin recibir los audífonos, y cuestionó que la demandada le traslade las consecuencias del

incumplimiento de la entrega. Por lo expuesto, rechazó los argumentos expresados y solicitó se haga lugar a la acción interpuesta, ordenando a Ipross la entrega efectiva e inmediata de la prestación requerida.-

5) Por último el 23/6/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

9) Ahora bien, efectuado el recuento de los hechos, corresponde ingresar al análisis de la viabilidad de la presente acción y para ello conviene recordar que el amparo es una acción sumarísima de contralor constitucional por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta y suficiente (en eficacia y tiempo) para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para la persona afectada.-

La apertura de la vía del amparo requiere la concurrencia de especiales circunstancias: la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como la demostración de un daño concreto y grave a derechos o garantías de raigambre supralegal, que sólo pueda ser reparado acudiendo a esta vía urgente y de excepción. Es por ello que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas puede afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional" (C.S.J.N., octubre 4/1994, in re: Ballesteros José s/Acción de Amparo, fallo citado por Gozaíni, Osvaldo Alfredo, El Derecho de Amparo, págs. 8/9).-

En igual sentido se ha pronunciado en numerosos precedentes nuestro Máximo Tribunal Provincial, al resolver que: "...Para su admisión, resulta

indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior” (STJRNS4 Se. 31/24 "Bustamante", Se. 69/24 "Gutiérrez", Se. 168/24 "Millañanco", Se. 52/21 "Rey", entre otros). Dichos recaudos, ampliamente consagrados en la jurisprudencia provincial y nacional, han sido receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), el cual dispone: “Artículo 14.- Requisitos. Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas”.-

Esta vía de excepción, entonces, tiene por finalidad impedir que una conducta pueda provocar un daño grave e irreparable en los derechos fundamentales de una persona, ante lo cual el juez o jueza de amparo deberá verificar la configuración los requisitos que la norma expresamente prevé, a fin de declarar admisible la acción o postular su rechazo.-

10) Solución del caso:

Así, de la documental incorporada al expediente, tanto la acompañada por el amparista como también por Ipross; y habiendo realizado un análisis de la normativa internacional, nacional y local que regula la situación de las personas adultas mayores y con discapacidad, adelanto que considero reunidos los extremos que prevé el art. 14 del Código Procesal Constitucional, a fin de hacer lugar a la acción de amparo entablada respecto de la provisión de los audífonos para el Sr. [ACTOR_1].-

Doy razones:

- El Sr. '[ACTOR_1]', de 64 años de edad, posee una discapacidad con diagnóstico de hipoacusia neurosensorial, bilateral. Estenosis del canal neural por disco intervertebral. Otros vértigos periféricos. Trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía. El objeto de su pretensión comprende la entrega (cobertura 100%) de los audífonos Beltone Achieve 663 recargables para ambos oídos, conforme la prescripción de su médica tratante, Dra. Silvina Ledesma.-

Tanto la situación de salud del Sr. '[ACTOR_1]' como la pretensión del amparo no fueron desconocidos por la obra social Ipross.-

- Presentado el formulario de solicitud (8/4/2025), si bien fue emitida la orden de compra en fecha 22/7/2025, hasta la actualidad no se ha concretado la entrega del insumo requerido.-

Posteriormente el amparista elevó dos notas a las áreas de Suministro (9/2/2026) y Administración (2/3/2026) de Ipross, intimando a la requerida a cumplir con la entrega pautada, sin recibir respuesta alguna de su parte. En dichas presentaciones el Sr. '[ACTOR_1]' destacó que la falta de provisión de los audífonos agrava el deterioro progresivo de su capacidad auditiva comprometiendo su desempeño laboral (le genera un aislamiento comunicacional, lo expone a errores involuntarios en tareas que requieren comprensión de expresiones verbales, le produce ansiedad, estrés crónico y afectación emocional). En igual sentido, la Dra. Ledesma en el formulario de solicitud había indicado -en las observaciones- que el Sr. '[ACTOR_1]' padece de una gran afectación en su vida diaria (conf. documental acompañada).-

- Una vez interpuesto el amparo, la única respuesta brindada por Ipross -en fecha 11/6/2026- se limitó a reconocer la situación de salud del amparista y su carácter de afiliado a la obra social, se desligó de la responsabilidad vinculada a la falta de entrega del insumo, atribuyó dicho incumplimiento al proveedor y mencionó que tomaría todos los recaudos de forma

inmediata para intimar fehacientemente a dicho proveedor. Pese a ello, Ipross no volvió a expedirse sobre el asunto, no brindó otra respuesta que informe el estado de situación de la entrega pendiente, ni ofreció soluciones alternativas que permitan cumplir con la entrega de los audífonos.-

- La mora de la obra social en la entrega de los audífonos que requiere el Sr. '[ACTOR_1]' resulta irrazonable, colocándolo en una situación de mayor vulnerabilidad y perjudicando su calidad de vida. La actitud asumida por la requerida implica, en definitiva, una omisión arbitraria que vulnera derechos garantizados constitucionalmente.-

En un caso de similar plataforma fáctica nuestro Superior Tribunal de Justicia ha entendido que, el transcurso de un año desde la emisión de la orden de compra sin que Ipross haya cumplido con la entrega de los audífonos requeridos ni acreditado haber realizado las gestiones adecuadas a tal fin, provocando un incumplimiento sin la debida justificación, es lesivo del derecho a la salud del amparista, configurando una conducta arbitraria que habilita la vía constitucional elegida (STJRNS4, Se. 178/24).- Entonces si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde el reclamo inicial de la actora que la llevó al inicio de la presente acción; que de la documental acompañada durante el proceso no surge fecha cierta de adquisición de los audífonos y que pese a haberse emitido la orden de compra, un año después continúa sin concretarse la entrega; todo ello permite tener por configurados los requisitos de procedencia de la acción de amparo.-

- Debe considerarse, además, que el Sr. '[ACTOR_1]' tiene una protección reforzada a por su condición de adulto mayor con discapacidad. En este sentido nuestro Máximo Tribunal Provincial ha resuelto que sus derechos deben ser protegidos ampliamente conforme la normativa internacional - Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y Convención sobre los Derechos de las Personas

con Discapacidad-, nacional -Ley 24.901- y provincial -Leyes D 3467, D 2055 y D 3164, esta última, referida específicamente a la protección y promoción de los derechos a todas las personas con discapacidad auditiva en Río Negro- (STJRNS4, Se. 111/21, Se. 104/24 y Se. 31/25).-

En lo que aquí interesa, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, enuncia que: "...En particular, los Estados Partes: b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad" (art. 25).-

A su vez, la Ley 24901 dispone: "Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera." (art. 15).-

En tanto que, la Ley D 2055 establece: "La obra social debe garantizar a todos sus beneficiarios, dentro del otorgamiento de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas con discapacidad. Tal criterio debe promoverse en toda obra social, mutual, servicios sociales, etc., creados o a crearse, que reciban aportes del Estado"

(art. 30).-

11) Por todo lo expuesto la justificación de la obra social requerida (tardanza imputable al proveedor) no alcanza para eximirla de responsabilidad, pues no ha demostrado encontrarse realizando las diligencias tendientes a lograr el cumplimiento de la prestación con la premura que el caso requiere. Máxime teniendo en cuenta que en el caso ha quedado acreditado que la mora en el cumplimiento de la prestación (entrega de audífonos recetados) está empeorando cada día la calidad de vida de un adulto mayor y con discapacidad, con la lógica afectación a la salud que la demora injustificada conlleva.-

Entonces, no cabe otra respuesta jurisdiccional que hacer lugar al amparo y ordenar a Ipross que, en el plazo máximo de 15 días haga efectiva la entrega de los audífonos requeridos en favor del amparista a fin de garantizar el efectivo ejercicio de su derecho a la salud.-

Por ello;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') contra el Instituto Provincial del Seguro de la Salud (Ipross) respecto a la provisión de los audífonos Beltone Achieve 663 recargables para ambos oídos, conforme la prescripción médica.-

II) Ordenar a Ipross que en el plazo máximo de 15 días haga efectiva la provisión de los audífonos requeridos. A tal fin, líbrese oficio a cargo de la parte interesada.- III) Imponer las costas al Ipross (art. 19 del CPF) y regular los honorarios profesionales de la Dra. Ailin S. Nuñez Fernández y el Dr. Favio Martin Igoldi, en forma conjunta, meritando su labor en todo el desarrollo del proceso, en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6, 7, 9, 11, 37, 48, 49 y 50 de la ley 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869.-

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA